JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto interlocutorio No.
Santiago de Cali, nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Como quiera que la presente demanda fue subsanada en debida forma y reúne los requisitos de ley, razón por la cual se procede a admitirla y a realizar otros ordenamientos del caso para este tipo de pretensiones, por lo cual el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL DE HIJO PÓSTUMO, instaurada a través de apoderada judicial por LEIDY VIVIANA CARDONA ARBOLEDA en representación del joven JACA como presunto hijo póstumo, en contra de MARLENY DIAZ y JOSE ONESIMO PARDO QUINTERO en su calidad de herederos del presunto padre biológico fallecido, señor JORGE ANDRES PARDO DIAZ (q. e. p. d.).

SEGUNDO: NOTIFÍQUESELE personalmente este proveído a la parte demandada y córrasele traslado de la demanda por un término de veinte (20) días para que la contesten.

TERCERO: REQUERIR a la demandante y a su apoderado judicial, para que realicen los trámites correspondientes a fin de surtir lo ordenado en el numeral 2 dentro de un término que no puede exceder a los treinta (30) días subsiguientes a la notificación en estados de la presente providencia, so pena de dar aplicación al artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: EMPLAZAR a los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor JORGE ANDRES PARDO DIAZ Q.E.P.D., de conformidad con lo establecido por el Art 10 de la Ley 2213 de 2022 dicho emplazamiento se surtirá mediante la inclusión en el registro nacional de emplazados, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

QUINTO: DECRETAR la práctica de la prueba científica de ADN a LEIDY VIVIANA CARDONA ARBOLEDA en su calidad de demandante, al joven JACA y con los restos óseos, del causante JORGE ANDRES PARDO DIAZ Q.E.P.D., para lo cual una vez se logre la vinculación al proceso de la parte demandada y se cumplan los traslados que fueren necesarios, se fijará fecha y hora para la toma de muestras respectiva.

SEXTO: ADVERTIR tanto a LEIDY VIVIANA CARDONA ARBOLEDA como a los demandados sres MARLENY DIAZ y JOSE ONESIMO PARDO QUINTERO, que se dictará sentencia de plano según el artículo 386 de la Ley 1564 de 2012 en su numeral 4º en los siguientes casos: “a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal… b) Si practicada la prueba

genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente…”

SEPTIMO: NOTIFICAR a la Defensora de Familia del I.C.B.F. y al Agente del Ministerio Público adscritos a este Despacho para lo de su cargo

Notifíquese,

JOSE WILLIAM SALAZAR COBO
Juez

Firmado Por:
Jose William Salazar Cobo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c83f838355a114601da5317db7f67baf82691c3e34e1577e7ce2a0fccffa18e**
Documento generado en 10/08/2023 09:56:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica